



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-32480

Lima, 15 de enero del 2020

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0067-2020-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2604-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : FOSFATOS BAYOVAR  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1300-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre del 2019 y los escritos presentados por el administrado el 8 y 27 de noviembre del 2019, así como el 8 de enero del 2020; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 20 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Fosfatos Bayóvar" de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0243-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante las Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0800-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio del 2019<sup>3</sup>, notificada al administrado el 15 de julio del 2019<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>5</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.

<sup>2</sup> Folios 1 al 10 del Expediente N° 2604-2018-DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 35 al 41 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

4. El 13 de agosto del 2019<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 6 de noviembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1300-2019-OEFA/DAFI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. El 8 de noviembre del 2019, el administrado informó respecto a sus ingresos brutos respecto de los periodos 2016,2017,2018, y 2019 (proyectado).
7. El 27 de noviembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>8</sup>, los cuales complementó mediante escrito del 8 de enero del 2020<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
8. El 7 de enero del 2020 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 078889. Folios del 43 al 76 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 94 a 103 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 113246. Folios del 110 al 162 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2020-E17-002375.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.** - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. En la audiencia de informe oral y a través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 materia del presente PAS.
14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de las infracciones es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>13</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)”*

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la presente Resolución (después de notificado el Informe Final), le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta, lo cual será desarrollado en el acápite denominado “*Sanción a imponer*” de la presente Resolución y en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.

#### IV. ANÁLISIS DEL PAS

##### IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado habría transportado concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

###### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

17. En la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Fosfatos Bayóvar aprobada mediante Resolución Directoral N° 182-2015-MEM/DGAAM del 28 abril de 2015 (en adelante, **Segunda MEIA Fosfatos Bayóvar**)<sup>14</sup>, se advierte que el administrado se comprometió a mantener la humedad del concentrado en 15% para el transporte del mismo desde la Planta Concentradora hasta la Zona de Descarga de Camiones.

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

###### b) Análisis de los hechos detectados

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>, en relación a mantener la humedad del concentrado en 15% para el transporte del mismo desde la Planta Concentradora hasta la Zona de Descarga de Camiones, en el periodo de enero a abril de 2018. Lo detectado por la DSEM se sustenta en la información presentada por el administrado en atención al requerimiento documentario que la DSEM realizó con motivo de la Supervisión Regular 2018<sup>16</sup>.
20. Entonces, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la DSEM concluyó que el administrado habría transportado concentrado de mineral con humedad que varía entre 13%

---

<sup>14</sup> Folio 77 y 78 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 3 (reverso) a 8 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 24 a 30 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 5 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

a 14% aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

21. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- En el Acta de la Supervisión Regular 2018 se dejó constancia que el porcentaje de humedad del concentrado descargado era de 15% aproximadamente y que no generaba material particulado durante su descarga.
- Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM no realizó ningún monitoreo de la calidad del aire, así como tampoco generó ningún hallazgo por generación de material particulado.
- No existe ningún medio probatorio que evidencie que el porcentaje de humedad con el que fue transportado el concentrado de fosfato genere material particulado durante su transporte.
- No hay daño potencial al transportar concentrado en 13 a 14% de humedad por cuanto no se genera material particulado, tal como se puede evidenciar los monitoreos ambientales presentados ante el OEFA durante estos años.
- En una supervisión anterior realizada en agosto del 2017, tanto la autoridad supervisora como la empresa realizaron monitoreos del aire obteniendo que se cumplía con los estándares de calidad de aire.
- En una supervisión posterior realizada en junio del 2019 tampoco se generó ningún hallazgo relacionado a la generación de material particulado durante el transporte u descarga de concentrado húmedo.
- El concentrado de fosfato a la salida del área de filtración de Planta Concentradora, conteniendo una humedad promedio mayor a 13,5% no genera material particulado durante su transporte a través de la carretera industrial.

22. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- En el Acta de la Supervisión Regular 2018 se dejó constancia que el porcentaje de humedad del concentrado descargado era de 15% aproximadamente y que no generaba material particulado durante su descarga.
- La información contenida en el documento denominado "Histórico de humedad en planta concentradora y DSP" presentado por el administrado y que sustenta la presente imputación<sup>18</sup>, corresponde a un promedio semanal por el periodo comprendido entre enero a abril del 2018; sin embargo, el instrumento de gestión ambiental exige que el 15% de humedad del concentrado de mineral sea una medida constante en el tiempo, lo cual no se advierte del citado documento.
- La presente imputación no está referida a la generación de material particulado durante el transporte o descarga del concentrado de mineral sino específicamente al porcentaje de humedad que el mismo debía tener en el

---

<sup>18</sup> Folio 30 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

- periodo comprendido de enero a abril del 2018, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- Para configurarse el tipo infractor, tampoco requiere que exista un daño potencial, bastando con incumplir lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental, esto es, que la humedad del concentrado de mineral sea distinta a 15%.
  - En cuanto a lo verificado en las acciones de supervisión del 2017 y 2019 tenemos que las mismas no resultan un medio probatorio idóneo para desvirtuar la imputación materia de análisis, dado que lo que se está cuestionando en este extremo del PAS está referido a un periodo distinto, esto es, enero – abril del 2018.
  - El administrado también presentó el resultado del monitoreo de aire para los puntos de control AR-50 y AR-80, que forman parte de Plan de Monitoreo Ambiental aprobado, en los que se verifica que cumplió los Estándares de Calidad Ambiental para Aire para estos puntos que se encuentran dentro del área de influencia de la carretera; sin embargo, tal como se indicó anteriormente, ello no es materia de la imputación en el presente PAS, por lo cual, dichos medios probatorios no se consideran pertinentes para desvirtúan el porcentaje de humedad del concentrado al ser transportado.
  - Los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar. Cabe reiterar que, en el presente caso, el compromiso consistía en que el concentrado de mineral debía contar con 15% de humedad.
  - De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varió entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - Atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que la Autoridad Decisora declare la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
24. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
- En el Levantamiento de las Observaciones del MINEM correspondientes a la Segunda MEIA, se describe el proceso operativo para la obtención de concentrado de fosfato, en el cual se establece que el concentrado final a ser transportado a través de la Carretera Industrial tendrá una humedad promedio de 15%.
  - Conforme a la Segunda MEIA aprobada en el año 2015, el concentrado tendría una humedad promedio de 15% para su transporte por la carretera industrial, lo cual no significa que el concentrado tenía que ser transportado con humedad solo del 15%, es por ello que si se encontraba en un porcentaje

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

- de 13 o 14 no habría ningún tipo de emisión de material particulado durante el transporte.
- Ubicó estaciones de monitoreo de acuerdo a las necesidades de información de la calidad de aire respecto de sus actividades mineras, y como parte de la elaboración de la línea base ambiental correspondiente al EIA y sus modificaciones, así como para el desarrollo del Programa de Monitoreo Ambiental.
  - De los resultados obtenidos en los monitoreos trimestrales de calidad de aire del parámetro material particulado en PM-10 y PM-2,5, para el periodo comprendido entre junio 2017 y septiembre de 2019, se evidencia que ninguna de las estaciones registra alguna excedencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, lo cual evidencia que el contenido de humedad con el que ha sido transportado el concentrado de fosfatos a través de la Carretera Industrial no genera emisión de material particulado durante su transporte.
  - Los resultados de los monitoreos ambientales evidencian que no hay material particulado en el ambiente durante el transporte de concentrado a través de la carretera industrial, así como tampoco un daño potencial al ambiente, flora o fauna.
  - Mediante Resolución Directoral N° 008-2018-MEM-DGAAM del 15 de enero del 2018, el MINEM dio conformidad al informe de identificación de sitios impactados de la Mina Fosfatos Bayóvar, confirmando que no se registró evidencias de áreas con suelos contaminados que superen los niveles de fondo determinados o los Estándares de Calidad Ambiental – Suelo, lo cual acredita que no se generó material particulado.
  - En la supervisión realizada del 17 al 20 de abril del 2018 se pudo evidenciar que no había dispersión de material particulado, considerando que el contenido de 15% de humedad promedio favorece la cohesión de las partículas en el concentrado húmedo; sin embargo, no se realizó ningún monitoreo de la calidad del aire y tampoco se realizó ningún hallazgo respecto a la emisión de material particulado.
  - Durante la supervisión realizada del 8 al 14 de agosto del 2017, el OEFA realizó el monitoreo de la calidad de aire en las estaciones denominadas AR-70 y AR-61 y de manera simultánea también lo realizó la empresa para los parámetros PM-10 y PM-2,5 los cuales cumplen con el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, quedando demostrado que durante el transporte del concentrado con humedad de 15% en promedio tampoco genera afectación a la calidad del aire; lo cual a su vez también se ve reflejado en los resultados de los monitoreos de calidad del aire realizados como parte del Plan de Monitoreo Ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, en las estaciones de monitoreo ubicadas en el área de influencia de la carretera industrial (AR-50, AR-61, AR-70 y AR-80).
  - Durante los 9 años que se encuentran operando, no ha tenido ninguna ocurrencia sobre caída ni pérdida de material; y, aunque ello hubiera ocurrido, en el instrumento de gestión ambiental se indicó que ello no generaría impactos negativos sobre el suelo por cuanto el concentrado de fosfato es inocuo al suelo, tal es así que su uso directo en el suelo agrícola, mejora su calidad.
25. Sin embargo, en la audiencia de informe oral realizada el 7 de enero del 2020, el administrado señaló que reconocía su responsabilidad administrativa respecto de este hecho imputado; asimismo, mediante escrito del 8 enero del 2020, el administrado reiteró dicho reconocimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

26. En esa línea, considerando que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al presente hecho imputado y el mencionado reconocimiento es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional, carece de sentido desvirtuar sus alegatos preliminares mediante los cuales cuestionaba la determinación de responsabilidad de la conducta infractora materia de análisis, siendo necesario solo emitir pronunciamiento respecto a sus alegatos destinados a cuestionar el dictado de la medida correctiva y la sanción a imponer respecto al presente hecho imputado.
27. En ese sentido, mediante escrito del 8 enero del 2020, el administrado alegó que para la medida correctiva debería considerarse la elaboración y presentación de un Informe Técnico Sustentatorio; y, respecto del cálculo de la multa alegó lo siguiente:
- En el costo evitado no se debió considerar la elaboración de una modificación de un estudio de impacto ambiental sino un informe técnico sustentatorio por cuanto a través del mismo se buscará precisar los parámetros de la humedad del transporte de concentrados; además, el riesgo ambiental no es significativo por cuanto no se ha generado material particulado ni se ha superado los Estándares de Calidad del Aire; asimismo, el trayecto del transporte de concentrado de mineral se encuentra dentro del área de la unidad minera.
  - El Informe Técnico Sustentatorio no requiere participación ciudadana por lo que este ítem también debería eliminarse de la estructura de costos; es más, dado que el mismo no implica un cambio en la infraestructura, tampoco correspondería considerar dentro de la estructura de costos un Plan de vigencia ambiental ni un Plan de relaciones comunitarias ni un Plan de contingencias, así como tampoco un Plan de abandono.
  - Tomando como referencia una estructura de costos emitida por OEFA en otro caso, para el Informe Técnico Sustentatorio se debería considerar lo siguiente: (i) Resumen ejecutivo y datos generales; (ii) Descripción del proyecto; (iii) Selección del área y características del entorno; e, (iv) Identificación y evaluación de impactos, conforme el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>				S/ 21,857.56		US\$ 6,536.72
Resumen ejecutivo y datos generales			S/ 3,556.63		US\$ 1,063.65	
Descripción del proyecto			S/ 2,323.93		US\$ 694.89	
Selección del área y características del entorno			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Identificación y evaluación de los impactos			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Plan de contingencias			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Plan de abandono			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Costos de Laboratorio				S/ 2,308.63		US\$ 690.42
Otros costos directos	16%	A		S/ 3,278.63		US\$ 980.51
Costos administrativos	15%	A		S/ 3,278.63		US\$ 980.51
Utilidad	15%	A+C		S/ 3,770.43		US\$ 1,127.56
I/GV	18%	A+B+C+D		S/ 6,208.90		US\$ 1,656.83
<b>TOTAL (US\$)</b>				<b>S/ 40,792.79</b>		<b>US\$ 12,172.56</b>

- En el 2017, costearon un instrumento de gestión ambiental por US\$ 17,464 el cual incluía varios proyectos, por lo que correspondería tomarlo como referencia y adecuarlo al presente caso.
- Dentro de los factores de graduación, la gravedad del daño resulta elevada por cuanto se consideró que se afectaron 3 componentes ambientales (flora, fauna y suelo) pese a que no existe riesgo ambiental significativo porque el suelo no se encuentra afectado ni se ha excedido los estándares de calidad ambiental del aire; en consecuencia, no habría afectación regular ni impactos por recuperar.

28. Al respecto, se reitera que, en el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1, durante el periodo desde la presentación de los descargos al Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto al presente hecho imputado, lo cual será desarrollado en el acápite denominado “Sanción a imponer” de la presente Resolución, y el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.
29. Entonces, conforme se indicó en el Informe Final, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varió entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018<sup>19</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>19</sup> En la Carta presentada por el administrado se verifica que el Reporte referido a la humedad del concentrado a la salida de la Planta concentradora correspondiente al periodo de enero a abril de 2018, indica que la humedad del concentrado a la salida presenta una variación de 13 y 14% aproximadamente, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

30. Reiteramos que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar. Cabe reiterar que, en el presente caso, el compromiso consistía en que el concentrado de mineral debía contar con 15% de humedad.
31. De otro lado, lo alegado respecto a la medida correctiva y al cálculo de la multa, serán tomados en cuenta en los rubros “Medida Correctiva” y “Sanción a imponer” respectivamente de la presente Resolución.
32. Por tanto, atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no habría cumplido con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

33. En la Segunda MEIA Fosfatos Bayóvar<sup>20</sup>, se advierte que, como parte del Plan de Relaciones Comunitarias, el administrado debía realizar un programa de capacitación docente por año durante la etapa de operación, con la finalidad de fortalecer las capacidades de los docentes, reforzar conocimientos y contribuir al desarrollo de habilidades pedagógicas de los docentes de las instituciones educativas públicas del AIDS.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

PLANTA CONCENTRADORA (Salida de Filtros)				
PROMEDIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
1ra semana	13.47%	13.85%	13.53%	13.53%
2da semana	13.51%	14.00%	13.42%	13.42%
3ra semana	13.39%	13.94%	13.38%	13.38%
4ta semana	13.95%	13.90%	13.56%	13.11%
5ta semana	14.14%		13.22%	

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>20</sup> Folio 81 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en la Supervisión Regular 2018 se advirtió que el administrado no habría cumplido con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, el cual consistía en realizar un programa de capacitación docente por año durante la etapa de operación, con la finalidad de fortalecer las capacidades de los docentes conforme a su instrumento de gestión ambiental. Lo advertido por la DSEM se sustenta en el requerimiento documental N° 13 del Acta de Supervisión del 20 de abril del 2018<sup>21</sup>; y en las Cartas presentadas por el administrado el 4 y 7 de mayo del 2018<sup>22</sup>.
36. Entonces, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con realizar las actividades del compromiso socioambiental materia de análisis.
- c) Análisis de los descargos
37. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- Debido al fenómeno del “Niño Costero”, durante el 2017, la principal necesidad de los colegios en Sechura fue el equipamiento, motivo por el cual, pese a que coordinó con la UGEL Sechura sobre la capacitación a los docentes, se acordó finalmente priorizar el equipamiento, razón por la cual donó mobiliario escolar a 23 instituciones educativas tales como carpetas escolares, escritorios y estantes.
  - El fenómeno del “Niño Costero” constituye un caso fortuito, toda vez que no se podía prever la magnitud del mismo y por ende causal de eximente de responsabilidad administrativa. Agregó que este fenómeno natural abarcó casi toda la costa peruana.
  - Realizó capacitaciones en años anteriores, tales como el fortalecimiento de capacidades en gestión de riesgos en el 2014, el programa de fortalecimiento de capacidades en el marco de la implementación de rutas de aprendizaje en los años 2015 y 2016.
  - A la fecha se encuentra ejecutando el curso “Maestros del Futuro” del programa de capacitación a 60 profesoras de inicial de Sechura, así como el proyecto “Educando hoy para el futuro” en el nivel secundario que incluye la capacitación de profesores.
  - A través del Fondo Social del proyecto integral Bayóvar, conformado por entre otros, por el 80% de las regalías contractuales pagadas por Miski Mayo, ha ejecutado de noviembre del 2015 a noviembre del 2018 el proyecto “Educando hoy para el futuro”, el cual contempla la capacitación de profesores de 42 centros educativos de nivel primaria de la provincia de Sechura, quienes han participado en un diplomado de la Universidad de Piura entre otros.
  - El incumplimiento podría calificar como leve en tanto no ocasionó un daño a la salud de las personas ni el ambiente.

<sup>21</sup> Folios 12 a 23 del expediente.

<sup>22</sup> Escritos con registro N° 2018-E01-041419 y N° 2018-E01-041596.

<sup>23</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

38. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- La imputación se refiere a un incumplimiento del fortalecimiento de las capacidades de los docentes de instituciones educativas públicas, y no al equipamiento educativo, motivo por el cual, a continuación, se analizará si el mencionado fenómeno constituye una causal de ruptura de nexo causal que exima de responsabilidad al administrado.
  - En el artículo 144<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>24</sup> se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 8 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>25</sup> razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
  - El caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315<sup>o</sup> del Código Civil, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
  - Para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
  - Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora de daño<sup>26</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>27</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
  - Si bien un fenómeno de la naturaleza como lo es el fenómeno del niño costero reúne las características antes descritas; las disposiciones normativas que se emitieron en torno a este evento tales como declaraciones

<sup>24</sup> **Ley N<sup>o</sup> 28611, Ley General de Ambiente**  
**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>26</sup> DE TRAZENIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp.336-341.

<sup>27</sup> Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

de estado de emergencia y salud en Sechura no comprendieron todo el año 2017<sup>28</sup>, por lo que en el tiempo restante el administrado pudo implementar la capacitación de los docentes correspondiente. En consecuencia, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo respecto a la ruptura de nexo causal.

- En cuanto al proyecto “Educando hoy para el futuro” aludido por el administrado, tenemos que este señaló que su ejecución comprendía de noviembre del 2015 a noviembre del 2018, e incluía la capacitación de profesores de 42 centros educativos de nivel primaria de la provincia de Sechura, quienes a su vez habrían participado en un diplomado de la Universidad de Piura; sin embargo, el administrado no adjunto medios probatorios que sustenten esta alegación, toda vez que los documentos adjuntos corresponden a otras actividades y otros periodos tales como los años 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019, manteniéndose incluso como faltante la información del año 2017.
- Obra en el expediente un convenio denominado “Convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local de Sechura y la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.” celebrado entre la UGEL Sechura y el administrado en julio del 2017 con el objeto de mejorar la educación en la provincia de Sechura por dos años, a través diversos programas, entre los cuales se considera la capacitación docente; sin embargo, no se cuenta con información respecto a la implementación del mismo; cabe precisar que en ese documento tampoco se consignó alusión alguna al fenómeno del niño costero, pese a que a esa fecha ya había ocurrido el mencionado evento.
- En cuanto al proyecto “Educando hoy para el futuro” nivel secundario que el administrado estaría desarrollando actualmente, es pertinente señalar que el mismo no resulta idóneo para desvirtuar la presente imputación por cuanto corresponde a un periodo distinto del que es materia de imputación; es decir, no corresponde al periodo 2017.
- De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría cumplido con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- Entonces, atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde recomendar que la Autoridad Decisora declare la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>28</sup>

Decreto Supremo N° 11.2017-PCM que declara el estado de emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura y Lambayeque, por desastre a consecuencia de intensas lluvias por sesenta (60) días calendario.  
Decreto Supremo N° 004-2017-SA que declara en emergencia sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, a los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes.  
Decreto Supremo N° 013-2017-SA que proroga por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria en los departamentos de Lambayeque, Piura y Tumbes declarada por Decreto Supremo N° 004-2017-SA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

40. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró que en coordinación con la UGEL Sechura donó mobiliario escolar a 23 instituciones educativas de la provincia de Sechura, consistente en carpetas escolares, escritorios y estantes (123 mesas bipersonales, 154 mesas unipersonales, 26 estantes, 407 sillas, 2 sillas para niños con discapacidad y 12 escritorios para docentes), lo cual se evidencia en el Convenio Marco y Específico suscrito, así como en las actas de entrega de equipamiento escolar entregado, ello en tanto se acordó como prioridad el equipamiento de los centros educativos de Sechura, lo cual configuraría un eximente de responsabilidad por caso fortuito.
41. Asimismo, mediante escrito del 08 enero del 2020 y en el informe oral, el administrado precisó lo siguiente:
- Durante el 2017, luego del fenómeno de El Niño se implementó un programa de capacitación docente con el Fondo Social del Proyecto Integral Bayóvar, por lo que la necesidad urgente de la población era contar con mobiliario para las escuelas.
  - No resultaba eficiente implementar otro programa de capacitación docente en paralelo al que se venía realizando a través del mencionado Fondo Social.
  - Durante el 2017, invirtió S/. 86,179 para equipar con mobiliario escolar a 26 instituciones educativas de la provincia de Sechura.
  - En julio del 2017, suscribió un acuerdo con la UGEL en el que se comprometían a coordinar y aprobar junto con la UGEL los programas sociales que se ejecuten en la provincia de Sechura; del mismo modo, en dicho mes, la UGEL mediante Carta les solicitó brindar mobiliario escolar.
  - En el supuesto negado que se requiera calcular el costo evitado, el mismo deberá considerar solamente una aclaración a través de un Informe Técnico Sustentatorio que comprenda la cooperación en el diseño curricular e implementación de las capacitaciones, así como las necesidades prioritarias expresadas por la UGEL, con la finalidad de evitar duplicar proyectos sociales; o, tomar como referencia el cumplimiento de este compromiso realizado en el 2019, cuyo monto ascendió a S/. 32,900.
  - De acuerdo al instrumento de gestión ambiental, no se comprometió a una suma específica de inversión respecto a los compromisos sociales.
42. Respecto al convenio denominado “Convenio marco de cooperación interinstitucional entre la Unidad de Gestión Educativa Local de Sechura y la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.” celebrado entre la UGEL Sechura y el administrado en julio del 2017, reiteramos que el objeto del mismo era mejorar la educación en la provincia de Sechura por dos años, a través diversos programas, entre los cuales se considera la capacitación docente; sin embargo, no se cuenta con información respecto a la implementación del mismo en el año 2017, año comprendido en la presente imputación; cabe precisar que en ese documento tampoco se consignó alusión alguna al fenómeno del niño costero, pese a que a esa fecha ya había ocurrido el mencionado evento.
43. Del mismo modo, no obra en el expediente medio probatorio que acredite que la UGEL hubiera solicitado al administrado expresamente cambiar la prestación a la cual se encontraba obligado por su compromiso ambiental, esto es, la capacitación de los docentes en el año 2017 por la dotación de mobiliario escolar debido al fenómeno del niño costero ocurrido en ese año.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

44. En esta misma línea, cabe precisar que, si el administrado asumió nuevas responsabilidades vinculadas a compromisos previos aprobados mediante su instrumento de gestión ambiental, correspondía actualizarlos o modificarlos a fin de asegurar su cumplimiento.
45. Adicionalmente, el administrado mencionó que existe un Fondo Social, el cual incluye capacitaciones para docentes. Adicionalmente, se advierte que, pese al fenómeno del niño, a través del mencionado Fondo Social se realizó la capacitación de los docentes, lo cual denota que dicho evento no constituiría un impedimento para su realización.
46. De otro lado, lo alegado respecto al factor a tomarse en cuenta para el costo evitado del cálculo de la multa, será tomado en cuenta en el rubro “Sanción a imponer” de la presente Resolución.
47. Reiteramos que los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, y en caso se requiera una modificación o precisión, esta deberá ser implementada oportunamente; cabe precisar que fue el administrado quien propuso a la autoridad certificadora los programas sociales a implementar; y, en el caso concreto, conforme lo señaló el administrado, éste al 2011 ya contaba con un Fondo Social que incluía capacitaciones a docentes, mientras que su compromiso fue aprobado en el 2015; adicionalmente, todos los años el norte del país se encuentra alerta para afrontar un eventual fenómeno de El Niño.
48. Entonces, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría cumplido con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
49. Por tanto, atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no habría cumplido con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

50. En la Segunda MEIA Fosfatos Bayóvar<sup>29</sup>, se advierte como parte del Plan de Relaciones Comunitarias, el administrado debía realizar por año y entre los años 2015 y 2025, el mejoramiento de por lo menos dos (02) puestos de salud de la comunidad Local de Administración de Salud – CLAS Sechura, mediante la dotación de mobiliario o equipamiento médico.

<sup>29</sup> Folio 82 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

51. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en la Supervisión Regular 2018 se advirtió que el administrado no habría cumplido con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo advertido por la DSEM se sustenta en el requerimiento documental N° 14 del Acta de Supervisión del 20 de abril del 2018<sup>30</sup> y en la Carta de Respuesta presentada por el administrado el 4 de mayo del 2018.
53. Entonces, en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió el compromiso socioambiental mencionado en el párrafo precedente.
- c) Análisis de los descargos
54. En el escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió su compromiso ambiental por cuanto en el año 2017 donó medicinas a la Posta de Chepito y tanques de agua a la Posta de Puerto Rico. Agregó que, en el 2018, realizó las siguientes donaciones: i) capacitación en rehabilitación física al CLAS Sechura; ii) Donación de esterilizador y oxímetros al CLAS Sechura; y, iii) Mejoramiento del servicio de rehabilitación física del CLAS Sechura.
55. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- El compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental está orientado a la implementación de bienes relacionados con infraestructura para equipamiento de dos (2) centros de salud por año, entre el 2015 y 2025.
  - El administrado presentó información consistente en actas de entrega, contratos, órdenes de compra, fotografías, entre otros<sup>32</sup>, respecto a donaciones efectuadas a dos (2) establecimientos de salud, las cuales comprendían bienes muebles tales como medicinas para la Posta de Chepito y dos (2) tanques de agua para la Posta de Puerto Rico.
  - Si bien la donación de los tanques de agua se enlaza con el objetivo del compromiso, equipamiento médico de los centros de salud, no ocurre lo mismo con la donación de medicamentos por cuanto los mismos no están relacionados con dicho fin, más aún cuando el compromiso analizado forma parte de un programa de mejora de la infraestructura.
  - Respecto a las donaciones del 2018, conviene señalar que no resultan relevantes para el análisis del presente hecho imputado por cuanto

<sup>30</sup> Folios 12 a 23 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.

<sup>32</sup> Anexo 8 y 9 del escrito de descargos. Folio 76 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud**

corresponden a un periodo distinto; es decir, corresponden a un periodo distinto del 2017.

- De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría cumplido con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - Atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que la Autoridad Decisora declare la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
56. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
57. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró que cumplió el compromiso asumido por cuanto donó medicinas a la Posta Chepito y tanques de agua a la Posta de Puerto Rico.
58. Asimismo, en el informe oral y en el escrito del 08 enero del 2020, el administrado reiteró sus argumentos, y precisó que los compromisos sociales de los instrumentos de gestión ambiental únicamente responden a un intento de atender las necesidades de la población del área de influencia del proyecto minero, las cuales pueden variar de acuerdo a las circunstancias. Agregó que en el cálculo de la multa no se debió considerar a la implementación de un centro de rehabilitación como costo evitado sino el costo de los tanques de agua por cuanto resulta un criterio objetivo; considerando que tampoco se comprometió a invertir una suma específica en programas sociales.
59. Conforme se indicó anteriormente, el compromiso del administrado comprendía el mejoramiento de por lo menos dos (02) puestos de salud de la comunidad Local de Administración de Salud – CLAS Sechura, mediante la dotación de mobiliario o equipamiento médico.
60. Al respecto, reiteramos que, si bien la donación de los tanques de agua se enlaza con el objetivo del compromiso, equipamiento médico de los centros de salud, no ocurre lo mismo con la donación de medicamentos por cuanto los mismos no están relacionados con dicho fin, más aún cuando el compromiso analizado forma parte de un programa de mejora de la infraestructura.
61. De otro lado, lo alegado respecto al factor a tomarse en cuenta para el costo evitado del cálculo de la multa, será tomado en cuenta en el rubro “Sanción a imponer” de la presente Resolución.
62. Reiteramos que los compromisos deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, y en caso se requiera una modificación o precisión, esta deberá ser implementada oportunamente; cabe precisar que es el administrado quien propuso a la autoridad certificadora los programas sociales a implementar. Adicionalmente, todos los años el norte del país se encuentra alerta para afrontar un eventual fenómeno de El Niño.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

63. Entonces, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no habría cumplido con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
64. Por tanto, atendiendo a que la presente conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**<sup>34</sup>) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)”

<sup>34</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)”  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

---

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho imputado N° 1

- 73. El hecho imputado está referido a que el administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 74. Entonces, conforme se indicó en el análisis del presente hecho imputado, de la información presentada por el administrado, no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora. Cabe precisar que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de este extremo del PAS.
- 75. Reiteramos que la conducta infractora podría ocasionar que al transportar el concentrado a valores menores a 15% de humedad se genere la dispersión de material particulado y arrastre de partículas, el cual se depositaría en zonas con vegetación Algarrobal – Sapotal y vegetación de Roquedal, obstruyendo sus hojas, impidiendo el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo; del mismo modo, afectaría a la población de especies (fauna) sustentadas y cobijadas por dicha flora.
- 76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá: <ul style="list-style-type: none"><li>- Presentar ante la autoridad competente, el Informe Técnico Sustentatorio, en el cual modifique el porcentaje de humedad aprobado (15%) del concentrado de mineral que transporta o establezca otra medida de manejo ambiental al respecto.</li><li>- Remitir al OEFA el cargo de presentación del Informe Técnico Sustentatorio junto con el expediente completo ingresado.</li></ul>	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud**

	<p>El administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Reportar al OEFA el resultado (aprobación o desaprobación) del Informe Técnico Sustentatorio por parte de la autoridad competente.</li></ul>	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendarios, contados a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA, presentando el expediente completo del proceso de certificación.</p> <p>En caso de obtener un resultado desfavorable por parte de la autoridad competente, dentro del mismo plazo, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	---	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

	<p>El administrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Realizar monitoreos de la calidad del aire, respecto del material particulado, con una frecuencia quincenal hasta obtener el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto del Informe Técnico Sustentatorio.</li></ul> <p>En ese sentido, se precisa que la obligación de realizar los monitoreos de la calidad del aire finalizará una vez que el administrado culmine con el procedimiento de certificación y/o cuente con la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio.</p> <p>Finalmente, se indica que en caso no obtenga una respuesta favorable de parte de la autoridad competente, el administrado deberá acreditar el control del porcentaje de humedad del concentrado de mineral que transporta, el cual debe mantenerse en 15%<sup>41</sup>.</p> <p>La finalidad de la medida correctiva ordenada es evitar la posibilidad de dispersión de material particulado y, por ende, evitar la acumulación de este sobre la zona contigua a la Carretera Industrial, lo cual podría afectar negativamente a la vegetación que se desarrolla en esta zona y la fauna que cobija.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá realizar los monitoreos de la calidad del aire, respecto del material particulado y que deberán de realizarse de manera simultánea en los puntos barlovento y sotavento, indicando los parámetros meteorológicos durante dicho monitoreo.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de los primeros veinte (20) días calendarios de vencida cada quincena, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte de los monitoreos de calidad del aire.</p>
--	--	---

77. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la posibilidad de dispersión de material particulado y, por ende, evitar la acumulación de este sobre la zona contigua a la Carretera Industrial, lo cual podría afectar negativamente a la vegetación que se desarrolla en esta zona y la fauna que cobija.
78. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, coordinación y gestión de recursos materiales y personal requerido, y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días calendarios para el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva.

**Hechos imputados N° 2 y 3**

<sup>41</sup> Especificaciones técnicas: Segunda MEIA Fosfatos Bayóvar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

79. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no cumplió con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
80. Mientras que el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no cumplió con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
81. En tal sentido, advertimos que el incumplimiento de la ejecución de los programas del Plan de Relaciones Comunitarias del instrumento de gestión ambiental, al tener como objeto mantener y fortalecer las buenas relaciones con el entorno social del proyecto, no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó el efecto nocivo o posible efecto nocivo, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos del PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. SANCIÓN A IMPONER

### VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

83. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
84. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>43</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

11<sup>o44</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

85. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>45</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>46</sup>.
86. Al respecto, el administrado cuestionó la propuesta de multa contenida en el Informe Final, conforme lo siguiente:

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11°. - Funciones generales**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]”

<sup>46</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

Respecto del Hecho Imputado N° 1

- En el costo evitado no se debió considerar la elaboración de una modificación de un estudio de impacto ambiental sino un informe técnico sustentatorio por cuanto a través del mismo se buscará precisar los parámetros de la humedad del transporte de concentrados; además, el riesgo ambiental no es significativo por cuanto no se ha generado material particulado ni se ha superado los Estándares de Calidad del Aire; asimismo, el trayecto del transporte de concentrado de mineral se encuentra dentro del área de la unidad minera.
- El Informe Técnico Sustentatorio no requiere participación ciudadana por lo que este ítem también debería eliminarse de la estructura de costos; es más, dado que el mismo no implica un cambio en la infraestructura, tampoco correspondería considerar dentro de la estructura de costos un Plan de vigencia ambiental ni un Plan de relaciones comunitarias, ni un Plan de contingencias, así como tampoco un Plan de abandono.
- Tomando como referencia una estructura de costos emitida por OEFA en otro caso, para el Informe Técnico Sustentatorio se debería considerar lo siguiente: (i) Resumen ejecutivo y datos generales; (ii) Descripción del proyecto; (iii) Selección del área y características del entorno; e, (iv) Identificación y evaluación de impactos; conforme el siguiente detalle:

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>				S/ 21,857.56		US\$ 6,536.72
Resumen ejecutivo y datos generales			S/ 3,556.63		US\$ 1,083.65	
Descripción del proyecto			S/ 2,323.63		US\$ 694.99	
Selección del área y características del entorno			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Identificación y evaluación de los impactos			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Plan de contingencias			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Plan de abandono			S/ 3,195.40		US\$ 955.62	
Costos de Laboratorio				S/ 2,308.63		US\$ 680.42
Otros costos directos	15%	A		S/ 3,278.63		US\$ 980.51
Costos administrativos	15%	A		S/ 3,278.63		US\$ 980.51
Utilidad	15%	A+C		S/ 3,770.43		US\$ 1,127.56
IGV	18%	A+B+C+D		S/ 6,208.90		US\$ 1,656.83
<b>TOTAL (US\$)</b>				<b>S/ 40,792.79</b>		<b>US\$ 12,172.56</b>

- En el 2017, costearon un instrumento de gestión ambiental por US\$ 17,464 el cual incluía varios proyectos, por lo que correspondería tomarlo como referencia y adecuarlo al presente caso.
- Dentro de los factores de graduación, la gravedad del daño resulta elevada por cuanto se consideró que se afectaron 3 componentes ambientales (flora, fauna y suelo) pese a que no existe riesgo ambiental significativo porque el suelo no se encuentra afectado ni se ha excedido los estándares de calidad ambiental del aire en consecuencia, no habría afectación regular ni impactos por recuperar, motivo por el cual el monto de la multa resulta desproporcional y atenta contra el principio de razonabilidad.
- No existió intencionalidad de incurrir en una infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

- La conducta infractora imputada no generó ningún beneficio para la empresa.
- Solo se consideró dos (02) de los siete (07) factores de graduación de la sanción, estos son, gravedad del daño al ambiente y perjuicio económico causado.

Respecto del Hecho Imputado N° 2

- El costo evitado deberá considerar solamente una aclaración a través de un Informe Técnico Sustentatorio que comprenda la cooperación en el diseño curricular e implementación de las capacitaciones, así como las necesidades prioritarias expresadas por la UGEL, con la finalidad de evitar duplicar proyectos sociales; o, tomar como referencia el cumplimiento de este compromiso realizado en el 2019, cuyo monto ascendió a S/. 32,900.
- De acuerdo al instrumento de gestión ambiental, no se comprometió a una suma específica de inversión respecto a los compromisos sociales.
- La conducta infractora imputada no generó ningún beneficio para la empresa.

Respecto del Hecho Imputado N° 3

- En el cálculo de la multa no se debió considerar a la implementación de un centro de rehabilitación como costo evitado sino el costo de los tanques de agua por cuanto resulta un criterio objetivo, considerando que tampoco se comprometió a invertir una suma específica en programas sociales.
- La conducta infractora imputada no generó ningún beneficio para la empresa.

87. En cuanto al Hecho Imputado N° 1, es preciso indicar que, lo sostenido por el administrado respecto a no haberse evidenciado excedencia de los LMP de material particulado ni superado los Estándares de Calidad del Aire; así como que el área del transporte de concentrados, en la Segunda MEIA Fosfatos Bayovar, el riesgo ambiental no es significativo, resulta razonable considerar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) como el instrumento de gestión ambiental correspondiente para la modificación de los parámetros de humedad del concentrado a ser transportado por la Carretera Industrial, para tal fin, dicho ITS debería de contar con: (i) Resumen ejecutivo y datos generales; (ii) Descripción del proyecto; (iii) Selección del área y características del entorno; (iv) Identificación y evaluación de impactos; e, (iv) Costo de Laboratorio.
88. En relación a los componentes posiblemente afectados, podemos indicar que al no contar con excedencias en los ECA suelo, no podemos considerar esta posible afectación; sin embargo, si es posible o existe el riesgo que el material particulado que pueda generarse se deposite sobre la escasa vegetación existente, obstruyendo sus hojas y, por ende, afectando la fotosíntesis, alterando su desarrollo y permanencia, al igual que de la flora que cobija.
89. Asimismo, respecto de la Imputación N° 2, para el cálculo de la multa también resulta razonable tomar como referencia el Curso: Maestros del Futuro: Capacitación a profesores de nivel inicial en habilidades blandas, cuya inversión consistió en S/. 32,900, de acuerdo a la información presentada por el administrado y cuya ejecución se habría realizado en el 2019. Cabe precisar que el administrado no consideró invertir una suma mínima en sus compromisos sociales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

90. De la misma forma, para la Imputación N° 3, para el cálculo de la multa resulta razonable considerar el costo de los dos (02) tanques de agua para la Posta de Puerto Rico, por ser este un dato específico y representativo del gasto efectuado, toda vez que en el compromiso social no se consideró a invertir una suma específica.
91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 42-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
92. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>47</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 45.873 (Cuarenta y Cinco con 873/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	18.053 UIT
2	El administrado no cumplió con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	19.50 UIT
3	El administrado no cumplió con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	8.32 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>45.873 UIT</b>

## VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

93. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
94. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>48</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>48</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR <sup>49</sup>	MC
1	El administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	-	SI	X	NO	SI-30%	SI
2	El administrado no cumplió con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	-	SI	-	NO	-	-
3	El administrado no cumplió con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	-	SI	-	NO	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

95. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectorial Nº 0800-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>49</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>50</sup>.

**Artículo 5°.** - Sancionar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, con una multa ascendente de **45.873 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 800-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado transportó concentrado de mineral con una humedad que varía entre 13 y 14 % aproximadamente, en el periodo de enero a abril de 2018, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	18.053 UIT
2	El administrado no cumplió con el fortalecimiento de las capacidades de los docentes de las instituciones educativas públicas del Área de Influencia Directa Social (AIDS) en el año 2017, previsto en su Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	19.50 UIT
3	El administrado no cumplió con la mejora del servicio local de salud de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) Sechura, en el	8.32 UIT

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“(…)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

año 2017, previsto en el Plan de Relaciones Comunitarias, conforme a su instrumento de gestión ambiental	
<b>TOTAL</b>	<b>45.873 UIT</b>

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 8°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 9°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 12°.** - Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA,

51

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres  
Año de la Universalización de la Salud

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.** - Notificar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/jts





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00814377"



00814377